

**Recurso de Reposición y en subsidio apelación - Incidente mejoras - Proceso Divisorio 110013103026-2014-00569-01**

C&amp;M GUTIERREZ ABOGADOS &lt;cymgutierrezabogados@gmail.com&gt;

Mar 31/08/2021 12:16 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; karand31@gmail.com <karand31@gmail.com>; casafamiliajoyalopez@gmail.com <casafamiliajoyalopez@gmail.com>; naylaurregos@hotmail.com <naylaurregos@hotmail.com>; sergiourregos@gmail.com <sergiourregos@gmail.com>; sandurch@hotmail.com <sandurch@hotmail.com>; asegurantolo@hotmail.com <asegurandolo@hotmail.com>; gestionjudicial17@gmail.com <gestionjudicial17@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación proceso divisorio.pdf;

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**SEÑORA**  
**JUEZA CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**DRA. PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DIVISORIO No. 26- 2014-00569 00 (incidente de mejoras)**DE:** MIGUEL ANGEL URREGO CHALA, SANDRA LUCIA URREGO CHALA Y CARLOS HERNAN URREGO CHALA**CONTRA:** FERNANDO JOYA LOPEZ, HEREDEROS DE LUIS ANTONIO JOYA LOPEZ Y NESTOR HORACIO JOYA LOPEZ

**Johana Carolina Gutiérrez Torres**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.386.676 de Sogamoso y Tarjeta Profesional 165.859 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa interpongo dentro del termino legal **Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación** contra la providencia que decide el incidente de mejoras notificado mediante estado No.084 del 26 de agosto de 2021,

--

C&M GUTIÉRREZ ABOGADOS  
Celular: 3124091090

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

**SEÑORA**  
**JUEZA CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**DRA. PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO DIVISORIO No. 26- 2014-00569 00 (incidente de mejoras)

**DE:** MIGUEL ANGEL URREGO CHALA, SANDRA LUCIA URREGO CHALA Y CARLOS HERNAN URREGO CHALA

**CONTRA:** FERNANDO JOYA LOPEZ, HEREDEROS DE LUIS ANTONIO JOYA LOPEZ Y NESTOR HORACIO JOYA LOPEZ

**Johana Carolina Gutiérrez Torres**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.386.676 de Sogamoso y Tarjeta Profesional 165.859 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando como apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación** contra la providencia que decide el incidente de mejoras notificado mediante estado No.084 del 26 de agosto de 2021, de acuerdo a los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos

### **I. Oportunidad**

De conformidad con los artículos 318 y 321 No. 5 del Código General del Proceso, procede recurso reposición y de apelación contra el auto que decide un incidente de mejoras, el que al tenor de los artículos 319 y 322 Código General del Proceso deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso a través del estado No. 084 del 26 de agosto de 2021, su interposición se torna procedente y oportuna para los efectos legales pertinentes.

### **II. Pretensión del Recurso**



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

1.- Solicito de manera respetuosa revocar su decisión contenida en auto de fecha 25 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá notificado en estados 084 del 26 de agosto del mismo año y en su lugar (i) declare que prospera el incidente de mejoras presentadas en la contestación de la demandan y (ii) se exonere al extremo incidentante del pago de agencias en derecho.

2.- De no revocarse, se conceda el recurso de apelación propuesta contra la decisión contenida en auto de fecha 25 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá notificado en estados 084 del 26 de agosto del mismo año, para que en segunda instancia proceda el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a **revocar o reformar** el auto en mención y en su lugar (i) declare que prospera el incidente de mejoras presentadas en la contestación de la demandan y (ii) se exonere al extremo incidentante del pago de agencias en derecho.

### III. Motivación del recurso

#### 3.1. Indebido análisis de las pruebas documentales aportadas

Respetuosamente debo resaltar que el Juez de primera instancia cometió un error fundamental en la providencia, que se refiere a **NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS RECLAMADAS** por el extremo pasivo de la demanda toda vez que de lo expuesto por el despacho en el auto, se observa que el Juzgador valoró parcialmente las facturas de compra de materiales que corresponden al año 2002 en su mayoría, dos del año 2003 y una del 2004, así como de los comprobantes de pago de mano de obra del año 2002 y 2003 que para el despacho, si bien se encuentran a nombre de Fernando Joya y/o tienen la dirección del inmueble, no dan cuenta de la persona que los canceló.

En este sentido, debe mencionarse que el artículo 772 del Código de Comercio define a las facturas como “un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” Por lo anterior, es claro que en estos títulos



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

valores solo intervienen dos sujetos, a saber, (i) el vendedor o prestador del servicio y (ii) el comprador o beneficiario del servicio, de forma tal que, el despacho no puede detenerse en analizar si la persona que canceló tales facturas es distinta al comprador o beneficiario - que en su mayoría es Fernando Joya - pues para efectos del artículo 772 del Código de comercio, el comprador y la persona que canceló o pagó tales facturas es la misma; de hacerlo, se estaría omitiendo el contenido del artículo 250 del C.G.P. que en lo relativo a la indivisibilidad y alcance probatorio del documento indica:

*“La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato”*

Es decir que, en aquellos documentos de contenido declarativo - para este caso, las facturas de compraventa y recibos de pago - el juzgador deberá ceñirse a lo que íntegramente establezcan estos documentos salvo **prueba en contrario que permita tomarlo parcialmente**. Así las cosas, es claro que el despacho no debe decantar su análisis sobre estos documentos para determinar si el comprador y la persona que canceló dichas facturas son o no la misma persona pues la misma normatividad comercial establece que lo son.

Por otro lado, el juez no puede censurar algunos de estos documentos por ilegibles, toda vez que (i) Es una práctica común - por ende una costumbre mercantil - que las facturas de compraventa, en su mayoría, sean diligenciadas a mano por el comerciante, y (ii) lo presentado al despacho son facturas de compraventa expedidas por establecimientos de comercio identificados como FERRETERÍAS, por lo tanto, resulta lógico deducir que pese a no lograr entender parte de los artículos adquiridos en dichos títulos, evidentemente corresponden a materiales de construcción. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tales documentos al ser definidos por la legislación comercial como títulos valores, gozan de una presunción de autenticidad y en todo caso, estas facturas tampoco han sido tachadas de falso pues debe recordarse, la contraparte guardó silencio frente a este incidente.



No obstante lo anterior, debe reconocer el despacho que en la mayoría de las facturas aportadas y en parte de aquellas acusadas de ilegibles, se logra observar algunos de los artículos de construcción adquiridos por **Fernando Joya** así como su valor y de igual manera, los comprobantes de pago aportados logran establecer que los servicios contratados corresponden a mano de obra para pintura de fachada, instalación eléctrica, entre otros. Por ende, la parte incidentante si cumple con la carga procesal señalada por el artículo 472 del C.P.C. (hoy art. 412 del C.G.P.) de especificar debidamente las mejoras realizadas junto a su valor pues es obvio que estas corresponden a la compra de artículos de construcción y el pago de mano de obra con la cual se construyeron los niveles 3º y 4º del inmueble.

En ese orden de ideas, la verdadera valoración probatoria que debe darse a estos documentos es la adquisición de bienes y servicios de construcción por parte de **Fernando Joya** para realizar las mejoras útiles al bien, es decir, la construcción de los niveles 3 y 4 o altillo del inmueble en comento, toda vez que, la información contenida en estas facturas y comprobantes sirven para (i) especificar debidamente las mejoras útiles realizadas al inmueble y el valor al que ascienden; (ii) son complemento a la información obtenida con los testimonios practicados por el despacho al dar cuenta de los elementos tanto materiales como de mano de obra que tuvo que conseguir **Fernando Joya** para estas mejoras, con lo cual, el juzgado no puede hacer valoraciones parciales, máxime cuando la contraparte guardó silencio y no aportó pruebas que controviertan las presentadas.

### **3.2. Indebido análisis de los testimonios aportados por el extremo incidentante**

De igual forma, el despacho falla en su apreciación sobre las pruebas testimoniales aportadas al señalar que los testigos, en su mayoría, entran en contradicciones u omiten detalles en sus entrevistas.

En este sentido, es importante señalar que pese a los defectos que señala el juzgador sobre los testigos, estos son unísonos al indicar que la persona encargada de realizar las mejoras útiles que se están reclamando, es **Fernando Joya**. De igual forma son coherentes los testimonios al señalar en conjunto que las mejoras se realizaron en los niveles 3º y 4º de la



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

edificación como por ejemplo, Eulises Jimenez quien dice conocer el inmueble desde 1983 cuando la casa constaba únicamente de un primer y segundo piso; este testigo es plenamente útil y conducente pues indica, entre otros, que **Fernando Joya** instaló una reja corrediza, así como también realizó la construcción del 3er piso y el cuarto piso o altillo entre los años 2003 o 2005 al observar los obreros que trabajaban en la construcción así como también al señor **Fernando Joya** que dirigía la obra.

Por ende, resulta totalmente útil y conducente el testimonio rendido por Francisco Eladio Escobar Garavito quien relata todo el proceso de construcción realizado sobre el inmueble en mención al indicar por ejemplo, que el primer piso de la edificación fue construido sobre el año 1968 y el segundo sobre el año 1970 aproximadamente; así mismo, es coherente al señalar que el señor **Fernando Joya** lideró la construcción de apartamentos sobre los años 2003 o 2004 al igual que el testigo Eulises Jimenez.

En cuanto a la testigo Diana Beatriz Moya Lara, también resulta útil y conducente su testimonio pues fue vecina de la familia Joya y vivió en la casa objeto de las mejoras desde el año 2003 al año 2005, por lo anterior, es completamente idónea al señalar que la edificación siempre estuvo en construcción y que la persona encargada de realizar los arreglos y gestionar todo lo relativo a dicha obra, era **Fernando Joya** tal como lo hicieron los testigos Francisco Eladio Escobar Garavito y Eulises Jimenez.

Frente a los testigos Carlos Arturo Ibarra Montaña y Alberto Galvia Reyes son igualmente útiles y conducentes pues tal como lo mencionó el despacho, describieron detalladamente la forma en que se construyó el 3º y 4º piso e igualmente indicaron las personas encargadas de realizar los mantenimientos al inmueble. Sumado a esto, tenemos al testigo Crisanto Páez Espitia, persona que conoce el inmueble desde el año 1975 y además vendió materiales de construcción a **Fernando Joya**, persona que a su vez fue identificada por el testigo como la encargada de realizar la construcción de los niveles 3º y 4º del inmueble.

En resumen, puede observarse que los testimonios practicados por el despacho coinciden en lo fundamental para este incidente pues - reitero - señalan en conjunto a **Fernando Joya** como la persona encargada de gestionar y adelantar la construcción y mantenimiento del inmueble en cuestión, así mismo coinciden en indicar la temporalidad en la que se



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

desarrollaron tales obras - esto es entre 2003 y 2005 - e igualmente son claros en señalar que el inmueble ya tenía construido los niveles 1 y 2 mientras que las obras desarrolladas por Fernando Joya fueron las del 3er y 4º piso.

Ahora bien, resulta desproporcionado que el despacho exija en los testimonios información que claramente no conocen. En este sentido, es inadmisibile que por ejemplo, los testigos Francisco Eladio Escobar Garavito y Diana Beatriz Moya sean censurados por parte del juez al no conocer la procedencia de los recursos utilizados para adquirir los elementos y contratar la mano de obra requerida en los niveles 3º y 4º del inmueble pues es evidente que tal información solo la conoce quien adelantó tales obras - en este caso, el señor **Fernando Joya** - además, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha, no existe una disposición legal que haga obligatorio al incidentante o sus testigos, rendir informe del origen de dichos dineros, máxime cuando los mismos no han sido tachados o acusados de ilegales y tampoco ha existido en el tramite del incidente, persona que reclame a favor suyo el haber sufragado los gastos de construcción que adelantó el señor **Fernando Joya**. Así mismo, esta censura resulta lesiva para el principio de buena fe que debe reputarse en todo proceso y trámite legal salvo prueba en contrario, la cual, tampoco fue aportada por la contraparte. Por ende, establecer el origen de los dineros recaudados para desarrollar las obras en mención, resulta irrelevante para el incidente, pues lo realmente necesario para el reconocimiento de las mejoras fue debidamente probado al despacho por medio de los testigos, las facturas y comprobantes de pago aportados.

Por otro lado, es erróneo que el despacho censure a los testigos Crisanto Páez Espitia, Carlos Arturo Montaña y Alberto Galvia Reyes por no aportar detalles específicos de tiempo, modo y lugar en sus relatos pues es igualmente lógico que los mismos se pierdan por el paso del tiempo y frente a lo cual, las facturas y comprobantes de pago sirven al despacho para complementar la información que los testigos no logran aportar. Por ende, reitero, el despacho falla en la valoración probatoria que le da a cada testigo y documento aportado pues las está apreciando de forma parcializada cuando ninguno de los testigos ni los documentos ha sido tachado de falso y en consecuencia, - insisto - no se observa que el despacho haya realizado una adecuada valoración de las pruebas individualmente ni en conjunto y sobre todo en los puntos que conforme al artículo 472 del C.P.C. (Hoy 412 del C.G.P) se requieren para reconocer las mejoras útiles alegadas.



### 3.3. Existencia de los elementos necesarios para el reconocimiento de mejoras útiles.

Teniendo en cuenta lo manifestado por cada uno de los testigos y las pruebas documentales aportadas al despacho, es claro que la parte incidentante logró demostrar lo esencial para lograr el reconocimiento de las mejoras que fueron solicitadas.

Lo anterior, debido a que tal como lo establece el artículo 472 del C.P.C (hoy artículo 412 del C.G.P) las mejoras fueron reclamadas en el término señalado por la norma e igualmente, fueron debidamente especificadas y estimadas toda vez que con cada una de las pruebas allegadas al despacho se logró establecer de manera conjunta y coherente el lugar en el que se realizaron las mejoras - esto es, el nivel 3 y 4 de la edificación - así como también las fechas aproximadas en las cuales tales mejoras se produjeron - entre 2003 a 2005 - e igualmente señalaron a la persona encargada de realizar tales mejoras - el señor **Fernando Joya** - mientras que con las pruebas documentales aportadas que consisten en facturas de compraventa, recibos de pago por mano de obra, entre otros; fue posible determinar el valor de las mejoras y adicionalmente establecer detalladamente en qué consistieron, es decir la construcción del 3er y 4º nivel del inmueble.

En línea de lo expuesto, resulta evidente que para el presente caso se efectuaron una serie de mejoras que conforme a la legislación civil se encuentran catalogadas como útiles, pues su función esencial fue la de aumentar el valor venal de la cosa al construir los niveles 3 y 4 del inmueble ubicado en la calle 1 D No. 29B-55 de Bogotá. Así las cosas, el despacho debe tener en cuenta que debido a la magnitud de la construcción, las mejoras que son reclamadas en este incidente no requieren de mayor precisión pues resultan ser un hecho notorio.

Para explicar mejor este punto me serviré recordar el testimonio brindado por la señora Diana Beatriz Moya Lara quien manifestó inequívocamente que el inmueble en mención siempre estuvo en construcción y por ende los demás testimonios practicados fueron claros y precisos al identificar que las obras de construcción desarrolladas por **Fernando Joya** se realizaron en el 3er y 4º nivel del inmueble, en igual sentido, fueron claros los testigos Francisco Eladio Escobar Garavito y Crisanto Páez Espitia que mencionaron conocer el



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

inmueble cuando solo se encontraba construido el primer y segundo piso, por ende, ambos coincidieron al indicar que en lo relativo a la construcción del tercer y cuarto nivel de la edificación, las obras iniciaron entre los años 2003 a 2005.

Sobre el hecho notorio, debe recordarse que consiste en una circunstancia que dadas las características que originaron su ocurrencia, se supone conocido por la generalidad de los asociados, cualquiera sea su grado de cultura y conocimientos, dentro de un territorio y durante cierta época. De ahí, que el motivo por el cual no se requiere de prueba para demostrarlo, es lo superfluo que resulta hacerlo debido a su connotación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado jurisprudencialmente que los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición legal o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir prueba de ellos no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, también ha señalado que en lo que tiene que ver con el concepto de hecho notorio “además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P. C., el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tenga determinadas dimensiones y sus repercusiones sean suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio.

Así mismo, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA indica que existe la notoriedad de un hecho y por lo tanto debe eximirse de prueba “cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada”

Por ende, resulta lógico entender que tales mejoras al ser hechos notorios no requieren de mayor demostración ya que evidentemente, cuando la totalidad de testigos aportados refieren que tales mejoras consistieron en la construcción de los pisos 3 y 4 del inmueble a



JOHANA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES  
DOCTORA EN DERECHO  
cymgutierrezabogados@gmail.com  
Celular 3124091090

cargo de **Fernando Joya**, se están refiriendo entonces a la instalación de pisos, paredes, redes eléctricas, hidráulicas, mejoramiento de la fachada del inmueble, entre otros; pues tal como lo manifestaron los testigos y lo corroboran las facturas de compraventa aportadas y los comprobantes de pago de mano de obra, el señor **Fernando Joya** se encargó de la construcción total de los niveles 3 y 4 del inmueble en mención. Por lo anterior, resulta indispensable una adecuada valoración de los testigos y los documentos allegados toda vez que con su contenido se logra establecer en lo que consistieron las mejoras reclamadas y el valor de las mismas.

#### IV. Pruebas

Todas y cada una de las pruebas decretadas y practicadas en el incidente de mejoras, tales como documnetales, testimoniales y demas, que se encuentran en el expediente, tales como

#### V. Notificaciones

Para efectos de notificación que deban surtirse me permito brindar el siguiente correo [cymgutierrezabogados@gmail.com](mailto:cymgutierrezabogados@gmail.com) como dirección electrónica de notificaciones.

Atentamente,

**Johana Carolina Gutiérrez Torres**

C.C. N°. 46.386.676 de Sogamoso

T. P. 165.859 del C. S. de la J.